



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal**  
**Sala Primera de Decisión Constitucional**  
**Montería – Córdoba**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Magistrado Ponente: Dr. Víctor Ramón Díz Castro.**

**Aprobado Acta Número: 021**

**Radicado Número: 23 001 22 04 000 2025 00502 00**

**Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)**

**I) Objeto**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela impetrada por el señor Víctor Daniel Castilla Plaza en contra de la Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Comisión de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre, por la vulneración de sus derechos fundamentales de Debido Proceso, Petición, Confianza Legitima, Acceso a Cargos Públicos, mérito judicial, Legalidad y Seguridad Jurídica.

**II) Hechos**

1. El Sr. Víctor Castilla Plaza es participante en el concurso de méritos convocatoria FGN 2024, en el cargo de Fiscal delegado ante Jueces Penales del Circuito Especializados.
2. Al revisar el resultado de la prueba de valoración de antecedentes siendo esta la última en la etapa de clasificación, se percata que el factor de experiencia de la prueba no fue valorada ni puntuada la experiencia profesional que fue soportada con certificado legal expedida por la Universidad del Sinú, generando esto un perjuicio a su condición de aspirante en razón al trato desigual con los demás concursantes de dicha convocatoria.

3. Por tal motivo, realizó una reclamación ante el comité de concurso FGN, solicitando se revisara dicho certificado de la Universidad del Sinú para que este fuera evaluado por cuanto expresa su experiencia laboral como funcionario administrativo y docente, asimismo se dé la puntuación correspondiente según la escala del concurso.
4. Indicó que, la respuesta de dicha solicitud además de ser negativa solo menciona y hace énfasis en una sola parte de las pretensiones en lo que respecta a la docencia, pues no hace referencia a los cargos de tipo administrativo realizados en la Universidad, los cuales equivalen a diez años de ejercicio profesional siendo la petición principal de la solicitud, y de manera deliberada sigue siendo objeto de omisión por parte del análisis de la convocatoria.
5. Esta omisión por parte de la unión temporal convocatoria FGN 2024 afectan la legalidad, la seguridad jurídica, sobre todo el debido proceso y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

### III) Decurso procesal

El 19 de diciembre de 2025 se repartió la demanda al despacho del magistrado ponente, quien el mismo día la admitió, vinculando al trámite a los participantes del concurso en el cargo de Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, confiriéndole el término de un día hábil a las dependencias accionadas y a los vinculados al trámite constitucional para que se pronunciaran al respecto, aportando las pruebas que pretendieran hacer valer.

**El 08 de enero de 2026, el Dr. Carlos Humberto Bermúdez, subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación,** solicitó desvincular a la fiscalía General de la Nación del presente trámite, puesto que como se enfatiza los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Radicado No. 23001220400020250050200  
Víctor Daniel Castilla Plaza  
Vs.  
Unión temporal convocatoria FGN 2024 comisión de carrera de la fiscalía  
general de la nación y Universidad Libre.

Precisó que, el accionante pretende crear una nueva instancia frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, pues ya la etapa de reclamaciones a los resultados preliminares venció, y por la negativa acceder a lo pretendido, el Sr. Víctor Castilla acude a la acción de tutela para crear una nueva etapa de reclamaciones haciendo uso indebido de la acción.

Advirtió que se evidencia que para el factor de experiencia se tiene contemplado el nivel de la experiencia profesional, relacionada, profesional, relacionada y laboral; sin contemplar para el presente caso de análisis, experiencia docente, dentro del concurso de méritos FGN 2024. Además, tal como lo indica el artículo 18 del acuerdo No. 001 de 2025 – CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL, se dispone:

*“Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas.”*

De lo anterior, se informa que no es procedente su validación, en la medida en que el contenido del documento no permite establecer de manera objetiva que la experiencia acreditada haya sido adquirida en ejercicio directo de la profesión exigida para el empleo al cual se inscribió. Ciertamente, las funciones asociadas a cargos de naturaleza docente o de coordinación no resultan ser suficientes para demostrar el desarrollo de actividades propias de la disciplina.

Así las cosas, correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la guía para el cargue de

Radicado No. 23001220400020250050200  
Víctor Daniel Castilla Plaza  
Vs.  
Unión temporal convocatoria FGN 2024 comisión de carrera de la fiscalía  
general de la nación y Universidad Libre.

documentos y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3, la cual se reflejaba en una tabla para cada uno de los módulos (estudios; experiencia; documentos).

**El Dr. Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la unión temporal convocatoria FGN 2024**, expuso que, el hecho de que no se le ha respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se haya contestado de fondo, siendo improcedente el uso de algún tipo de recurso, puesto que el derecho de contradicción del participante se ejerció en la etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que las respuestas de las reclamaciones se ven surtidas tanto si se responde favorable como desfavorable al aspirante.

Ahora bien, del análisis integral del marco normativo que rige el concurso de méritos se concluye que la certificación aportada no es susceptible para la asignación de puntaje, en la medida en que el tipo de experiencia que acredita no se encuentra previsto dentro de los factores evaluables definidos de manera taxativa por el acuerdo No. 001 de 2025. En consecuencia, su exclusión de la valoración no obedece a una decisión discrecional, sino al estricto acatamiento de las reglas objetivas del concurso, las cuales delimitan con claridad las clases de experiencia admisibles y excluyen cualquier otra no expresamente contemplada, garantizando así la aplicación uniforme de los criterios de méritos.

De lo expuesto, se informa que no es procedente su validación, en la medida en que el contenido del documento no permite establecer de manera objetiva que la experiencia acreditada haya sido adquirida en ejercicio directo de la profesión exigida para el empleo al cual se inscribió. Pues las funciones asociadas a cargos de naturaleza docente o de coordinación no resultan ser suficientes para demostrar el desarrollo de actividades propias de la disciplina profesional requerida.

En conclusión, la actuación de la administración no vulneró los derechos al trabajo ni el acceso a cargos públicos, por cuanto garantizó la participación del accionante en el concurso, aplicó las reglas de manera igualitaria y se limitó a exigir el cumplimiento de los requisitos y términos establecidos, sin imponer restricciones arbitrarias ni

Radicado No. 23001220400020250050200  
Víctor Daniel Castilla Plaza  
Vs.  
Unión temporal convocatoria FGN 2024 comisión de carrera de la fiscalía  
general de la nación y Universidad Libre.

discriminatorias.

**IV) Consideraciones del Tribunal**  
**Sala Penal - Sala de Decisión Constitucional Ad-Hoc**

**1. Competencia.**

Esta Corporación es competente para conocer la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, pues la transgresión o amenaza que la motiva surge y extiende sus efectos en este distrito judicial.

**2. Consideraciones en *stricto sensu*.**

A partir del art. 86 superior y los arts. 1, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991, entre otros, la acción de tutela es un mecanismo constitucional encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por parte de una autoridad o de un particular.

Por ello, el deber del juez constitucional, en caso de vulneración, consiste en buscar el restablecimiento de los derechos al momento previo en que ocurrió<sup>1</sup>; y, en caso de amenaza, evitar oportunamente el daño en contra de las garantías fundamentales.

De igual manera, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, procede la acción de tutela, como *mecanismo transitorio*, cuando a pesar de la existencia de un medio judicial de defensa, éste no impide la producción de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>; y, como *mecanismo definitivo*, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, según las especiales circunstancias del caso estudiado<sup>3</sup>.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las entidades Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor Víctor Daniel Castilla, al emitir un concepto negativo frente a la certificación expedida por la Universidad de Sinú, mediante la cual se acredita su experiencia profesional de diez (10) años en cargos de carácter administrativo,

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, art. 23

<sup>2</sup> Ibidem, art. 28

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 2018

Radicado No. 23001220400020250050200  
Víctor Daniel Castilla Plaza  
Vs.  
Unión temporal convocatoria FGN 2024 comisión de carrera de la fiscalía  
general de la nación y Universidad Libre.

tales como Coordinador de la Facultad de Derecho, Director Jurídico de la Universidad de Sinú y Director del Centro de Conciliación, bajo el argumento de que dicha certificación no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo al cual aspira el accionante.

En virtud al problema jurídico planteado, se destaca inicialmente, que entre los derechos que constitucional y legalmente se pueden amparar a través del mecanismo excepcional de tutela, se encuentra el del Debido Proceso en el Acceso a la Administración de Justicia, amparado en el artículo 229 de la Constitución política nacional, así:

*“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. (...)”*

Al respecto se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010, con ponencia del H.M doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, indicando que:

### *“3. El derecho al debido proceso. Concepto y alcance general”*

*3.1. Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

*3.3. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el*

Radicado No. 23001220400020250050200  
Víctor Daniel Castilla Plaza  
Vs.  
Unión temporal convocatoria FGN 2024 comisión de carrera de la fiscalía  
general de la nación y Universidad Libre.

*fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación*

*jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*

Pues bien, las convocatorias de méritos constituyen la ley del concurso y, en consecuencia, obligan tanto a los participantes como a la administración. En el presente caso, el Concurso de Méritos FGN 2024, mediante el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, estableció de manera expresa que las certificaciones de experiencia deben corresponder a experiencia profesional relacionada, experiencia relacionada o experiencia laboral, por lo cual su acreditación debe ajustarse estrictamente a lo previsto en dicho acuerdo. En ese sentido, la certificación presentada por el accionante no resulta apta para la asignación de puntaje, toda vez que el tipo de experiencia que acredita no se encuentra previsto dentro de los factores evaluables definidos de manera taxativa en la convocatoria.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025 establece en su artículo 18 lo siguiente:

***"ARTÍCULO 18 CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL:***

*(...)*

*"Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

- *Nombre o razón social de la entidad o empresa;*
- *Nombres, apellidos e identificación del aspirante;*
- *Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;*
- *Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);*
- *Relación de funciones desempeñadas;*
- *Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación."*

Radicado No. 23001220400020250050200  
Víctor Daniel Castilla Plaza  
Vs.  
Unión temporal convocatoria FGN 2024 comisión de carrera de la fiscalía  
general de la nación y Universidad Libre.

En atención a lo expuesto, la certificación aportada no acredita el desarrollo de funciones propias del ejercicio profesional exigido, razón por la cual no fue tenida en cuenta para la correspondiente valoración dentro del concurso. Ahora bien, la inscripción en un concurso de méritos genera únicamente una expectativa legítima y no un derecho adquirido al cargo. En tal sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de acceso a cargos públicos no es absoluto, sino que se encuentra condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y en las respectivas convocatorias. Por consiguiente, la exclusión del señor Víctor Daniel Castilla Plaza no obedece a un trato discriminatorio, sino a la aplicación uniforme, objetiva y general de las reglas previstas para todos los aspirantes.

Asimismo, del análisis del expediente se advierte que el señor Víctor Daniel Castilla tuvo acceso al mecanismo de reclamación previsto en el reglamento del concurso, el cual fue debidamente tramitado y resuelto de fondo. En ese sentido, la sola inconformidad con la decisión adoptada no implica, por sí misma, el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que esta garantía se satisface con la emisión de una respuesta de fondo, independientemente de que sea o no favorable al interesado.

Ahora bien, no puede pretender el accionante que, a través de este mecanismo residual y subsidiario, se acceda a su pretensión, cuando las reglas para el acceso a los cargos convocados se encontraban claramente establecidas y, además, la entidad resolvió el recurso interpuesto conforme a dichas disposiciones. Conceder el amparo por vía de tutela equivaldría a vulnerar el derecho a la igualdad de aquellas personas que, habiendo aportado la misma certificación para idénticos fines, fueron inadmitidas al no cumplir esta con las especificaciones exigidas en la convocatoria.

En consecuencia, no resulta suficiente que el accionante afirme haber desempeñado determinadas funciones, sino que es indispensable que estas se ajusten a lo requerido en el acuerdo que rige el concurso, lo cual garantiza los principios de transparencia, igualdad y legalidad en el proceso selectivo.

Con todo, si bien la acción de tutela constituye un mecanismo eficaz para la protección inmediata de los derechos fundamentales, su carácter subsidiario y

Radicado No. 23001220400020250050200  
Víctor Daniel Castilla Plaza  
Vs.  
Unión temporal convocatoria FGN 2024 comisión de carrera de la fiscalía  
general de la nación y Universidad Libre.

residual impide que sea utilizada para modificar decisiones administrativas adoptadas dentro de procesos concursales, especialmente cuando se han agotado las instancias ordinarias de reclamación previstas en la convocatoria. De allí la importancia de respetar los procedimientos y plazos establecidos, en aras de salvaguardar la transparencia, la igualdad y la legalidad del proceso.

En conclusión, la acción de tutela instaurada por el señor Víctor Castilla no está llamada a prosperar, en la medida en que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, se evidencia que la actuación de la entidad dentro del proceso concursal se ajustó a los principios de legalidad, mérito e igualdad, respetando los parámetros establecidos en la normativa vigente aplicable a todos los concursantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Constitucional Ad-Hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **V) Resuelve**

**Primero.** Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el Sr. Víctor Daniel Castilla Plaza contra la Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, Comisión de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad libre, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Notifíquese la presente decisión en los términos de ley.

**Tercero.** Si no fuere impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su *eventual revisión* al día siguiente, tal como lo dispone el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto.** En caso de que no sea objeto de dicha *eventual revisión*, se procederá con su archivo por parte de la Secretaría de esta Sala.

Radicado No. 23001220400020250050200

Víctor Daniel Castilla Plaza

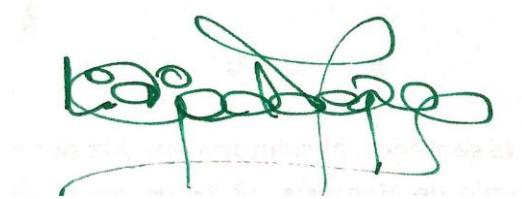
Vs.

Unión temporal convocatoria FGN 2024 comisión de carrera de la fiscalía  
general de la nación y Universidad Libre.

**Notifíquese y cúmplase**

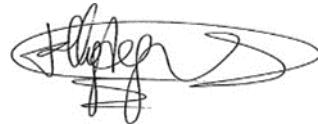


**Víctor Ramón Díz Castro**  
**Magistrado Ponente**



**Lía Cristina Ojeda Yepes**  
**Magistrada**

**Manuel Fidencio Torres Galeano**  
**Magistrado**



**Ketty Milena Anaya Doria**  
**Secretaria**